

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-007/2007.

ACTOR: PARTIDO CONVERGENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIO: ALFREDO ARIAS
SOUZA.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de julio de dos mil siete.

V I S T O S para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido Convergencia, Ricardo Carrillo Trejo, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Específicas de los Partidos Políticos, para el año 2007”*, aprobado el veinticinco de junio de dos mil siete; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Acto electoral impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó aprobar el *Acuerdo sobre el*

Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Específicas de los Partidos Políticos para el año 2007.

SEGUNDO. Recurso de apelación. En desacuerdo con lo anterior, en la parte que le afecta, mediante escrito de veintinueve de junio de dos mil siete, Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario del Partido Convergencia ante el indicado Consejo, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Por oficio SG-998/2007 fechado el tres de julio del presente año, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, las constancias de publicación, su informe circunstanciado, y acompañó la certificación en la que se hace constar que no compareció tercero interesado. En el mencionado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

El promovente del recurso que nos ocupa, C. Ricardo Carrillo Trejo, para los efectos de substanciación del presente medio de impugnación **SI** tiene reconocido ante este Órgano Electoral, el carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia, en virtud de la documentación que fue enviada a este Órgano Electoral.

El acto impugnado, consistente en el Acuerdo de fecha 25 veinticinco de Junio emitido por el Consejo General en Sesión Ordinaria, derivado de la resolución emitida por la Comisión de Fiscalización, fue emitido con estricto apego a derecho atendiendo a lo siguiente:

Es menester señalar primeramente que el Consejo General de este Instituto es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de velar, porque aquellos principios constitucionales, guíen todas las actividades

del Instituto; así mismo, en el ejercicio de sus funciones dicho Órgano Electoral tiene contenidas sus atribuciones en las fracciones I a XXXIX del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en tanto que, en la fracción III, se establece la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las relacionadas en las diversas fracciones indicadas y las demás señaladas en el propio Código.

De tal manera pues que, esta autoridad electoral sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido en función a las facultades legales que la Legislación Electoral confiere al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.”

CUARTO. Mediante proveído de cuatro de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de apelación y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. El diez de julio siguiente, la Magistrada Electoral encargada de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente, y encontrando que éste no estaba completamente integrado, ordenó requerir al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación necesaria para la debida resolución del medio de impugnación; requerimiento que se cumplimentó oportunamente mediante oficio de SG-1428/2007 de fecha once de julio.

SEXTO. Mediante proveído de veinticuatro de julio, se admitió la demanda de apelación declarándose cerrada la

instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 4, 46, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veinticinco de junio del presente año.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; y contiene la mención del agravio resentido.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el veinticinco de junio del año en curso, y el recurso de apelación se presentó el veintinueve siguiente.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político, y quien promueve tiene personería, pues Ricardo Carrillo Trejo, es el representante propietario de la parte actora ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra a foja 12 del expediente, documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 21, fracción II, del ordenamiento citado.

TERCERO. El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL AÑO 2007.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras, las de atender lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

SEGUNDO. Que el artículo 47, fracción III, inciso a) del Código Electoral de Michoacán, establece que la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, son actividades específicas de interés público que podrán ser apoyadas mediante financiamiento público en los términos del Reglamento que expida el Consejo General del Instituto.

TERCERO. Que el referido artículo 47, en su fracción III, inciso b) determina que la cantidad total asignada a todos los partidos políticos por actividades específicas no podrá ser mayor al diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calcule anualmente.

CUARTO. Que la fracción III, inciso c) del citado artículo, prevé que no se podrán otorgar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades específicas hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.

QUINTO. Que por otra parte, el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, en su artículo 2, establece lo que debe entenderse por actividades específicas de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política así como por tareas editoriales, para los efectos a que se refiere el artículo 47 del Código Electoral del Estado; estableciendo que:

1. Se entenderá por actividades específicas de educación y capacitación política, las que tengan por objeto:

I. Inculcar en la población los valores democráticos e instituir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones; y

II. La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos.

2. Que las actividades específicas de investigación socioeconómica y política, deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado (sic) de Michoacán, contribuyendo directa o indirectamente a la elaboración de propuestas para su solución, así como al enriquecimiento de las plataformas partidarias,

al fortalecimiento democrático de la sociedad y al diseño de políticas públicas que pueden ser gestionadas; y,

3. Que las tareas editoriales deberán estar destinadas a la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios ópticos y medios magnéticos, y que tengan por objeto promover la participación de la sociedad en la vida democrática y la cultura política.

SEXTO. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, fracción I, del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen (sic) los Partidos Políticos como entidades de Interés Público, los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica un programa de actividades la primera quincena del mes de enero de cada año, incluyendo el estimado de los costos y la calendarización de las erogaciones para su cumplimiento, con la finalidad de que sea valorado y dictaminado, verificando que se ajuste a los objetivos y lineamientos previstos en el artículo 47 del Código Electoral y a los demás relativos del propio Reglamento.

SÉPTIMO. Que en el artículo 8 del reglamento citado, se prevé que los gastos por actividades específicas que realicen los partidos políticos deberán ser comprobados y justificados ante la comisión (sic) de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cada semestre.

OCTAVO. Que el artículo 17 del mismo ordenamiento, determina que con base en los informes presentados por los partidos políticos de acuerdo al artículo 8, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procederá a informar al Consejo General el importe a que ascendieron los gastos que los partidos políticos realizaron en las actividades específicas, y que fueron debidamente comprobados y por tanto susceptibles de financiamiento público. Estableciendo además, entre otras cosas, que el Consejo General determinará en el primer semestre de cada año, a propuesta de la Comisión citada, el monto del financiamiento público que por el rubro de actividades específicas le corresponde a cada partido político, así como el monto total anual de la partida presupuestal al que ascenderá dicho financiamiento.

NOVENO. Que por último, el artículo 20 del Reglamento de Financiamiento Público para las Actividades Específicas determina que el financiamiento para actividades específicas se aplicará en forma de reembolso a los partidos políticos, después de haber cumplido con lo dispuesto en el

artículo 17, y será ministrado conforme al calendario que apruebe el Consejo General.

DÉCIMO. Que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 6 de junio de este año, se aprobó por unanimidad el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2006.

Que de acuerdo al mismo, por lo que se refiere a las actividades específicas, el Partido Acción Nacional presentó documentación comprobatoria por \$866,960.31 (Ochocientos sesenta y seis mil novecientos sesenta pesos 31/100 m.n.), misma que le fue aprobada; el Partido Revolucionario Institucional presentó documentación comprobatoria por \$964,304.75 (Novecientos sesenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos 75/100 m.n.), habiéndole sido válida la suma de \$912,304.75 (Novecientos doce mil trescientos cuatro pesos 75/100 m.n.); el Partido de la Revolución Democrática presentó documentación comprobatoria por \$255,147.26 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 23/100 m.n.), (sic) que le fue aprobada; el Partido del Trabajo presentó documentación comprobatoria por \$345,723.53 (Trescientos cuarenta y cinco mil setecientos veintitrés pesos 53/100 m.n.), que le fue aprobada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos; el Partido Convergencia presentó documentación comprobatoria por \$321,609.85 (Trescientos veintiún mil seiscientos nueve pesos con 85/100 m.n.), que le fue aprobada; y, el Partido Verde Ecologista de México presentó documentación comprobatoria de gastos por \$758,362.90 (Setecientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 90/100 m.n.), que le fue aprobada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos.

Que en el propio dictamen se estableció que de acuerdo a lo previsto en el artículo 47, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado, y en base al presupuesto aprobado al Instituto Electoral de Michoacán, el importe máximo que se podría entregar a los partidos políticos por concepto de Actividades Específicas sería de \$2'863,358.96 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos 96/100 m.n.)

Que por otro lado, aplicando la normatividad contenida en el inciso c) del artículo citado que señala: "El

consejo (sic) General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior”, el monto susceptible de financiamiento público por actividades específicas, tomando en cuenta el porcentaje máximo a otorgar de los gastos comprobados y validados del año 2006, sería de \$2'595,081.00 (Dos millones quinientos noventa y cinco mil ochenta y un pesos 00/100 m.n.); distribuido de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	IMPORTE VALIDADO DEL 2006	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PROYECTADO PARA 2007
Partido Acción Nacional	\$866,960.31	\$650,220.00
Partido Revolucionario Institucional	\$912,304.75	\$684,229.00
Partido de la Revolución Democrática	\$255,147.26	\$191,360.00
Partido del Trabajo	\$345,723.53	\$259,293.00
Convergencia	\$321,609.85	\$241,207.00
Partido Verde Ecologista	\$758,362.90	\$568,772.00
TOTAL	\$3,460,108.60	\$2'595,081.00

Que no obstante lo anterior, en el dictamen también se estableció como salvedad de lo anterior, que el financiamiento público para actividades específicas estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público y a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en esta Materia.

DÉCIMO PRIMERO. Que conforme a lo anterior procede que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acuerde el monto susceptible de financiamiento público por actividades específicas y, en su caso, la procedencia y monto del reembolso que por las actividades desarrolladas y acreditadas durante el 2006 corresponda a cada uno de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 47, fracción III del Código Electoral del Estado; previa verificación del cumplimiento de los requisitos que para ello establece el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

DÉCIMO SEGUNDO. Que conforme a todo lo anterior, se tiene que el financiamiento calculado para actividades ordinarias para el año 2007, a los seis partidos políticos contendientes en la elección de 2004, es de \$28'633,589.60 (Veintiocho millones seiscientos treinta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 60/100 m.n.), y de acuerdo a lo establecido en la fracción III, inciso b) del artículo 47 del Código Electoral del Estado que establece que la cantidad asignable a todos los partidos por concepto de actividades específicas no podrá ser mayor del 10% de esa suma; la cantidad máxima que podría asignarse equivale a \$2'863,358.96 (Dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos 96/100 m.n.)

DÉCIMO TERCERO. Que establecido lo anterior, corresponde determinar la procedencia del financiamiento de actividades específicas a favor de los diferentes partidos políticos, para lo cual es necesario verificar que éstos hayan cumplido con los requisitos que para ello establece el Código Electoral del Estado y el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

Que de acuerdo a ello, los partidos políticos deben:

1. Presentar a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para su aprobación, en la primera quincena del mes de enero del año 2006, el programa de actividades que contenga el estimado de los costos y la calendarización de erogaciones para su cumplimiento, a efecto de que se verifique se ajuste a los objetivos y lineamientos legales previstos para las actividades específicas, conforme lo establecen los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de interés (sic) Público.
2. Comprobar y justificar cada semestre ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los gastos por actividades específicas que realicen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 y demás relativos del Reglamento referido.

DÉCIMO CUARTO. Que de acuerdo con el informe rendido por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los partidos Políticos presentaron sus programas de actividades de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN	OBSERVACIÓN
Partido Acción Nacional	15 de enero de 2006	30 de agosto de 2006	No hubo
Partido Revolucionario Institucional	15 de enero de 2006	12 de diciembre de 2006	No hubo
Partido de la Revolución Democrática	15 de enero de 2006	12 de octubre de 2006	No hubo
Partido del Trabajo	15 de enero de 2006	23 de mayo de 2006	No hubo
Convergencia	30 de enero de 2006	-----	Presentó fuera de tiempo; no fue aprobado
Partido Verde Ecologista	15 de enero de 2006	30 de agosto de 2006	No hubo

DÉCIMO QUINTO. Que por otro lado, del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas correspondientes al segundo semestre de 2006, los partidos políticos comprobaron y justificaron gastos por actividades específicas lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	IMPORTE VALIDADO DEL 2006
Partido Acción Nacional	\$866,960.31
Partido Revolucionario Institucional	\$912,304.75
Partido de la Revolución Democrática	\$255,147.26
Partido del Trabajo	\$345,723.53
Convergencia	\$321,609.85
Partido Verde Ecologista	\$758,362.90
TOTAL	\$3'460,108.60

DÉCIMO SEXTO. Que de acuerdo a lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista, cumplieron con las disposiciones establecidas en el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público al haber presentado en tiempo y forma su programa de actividades que les fue aprobado por la

Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y al haber acreditado y justificado gastos por las mismas, hasta por las sumas señaladas; por lo que tienen derecho al financiamiento por actividades específicas a que se refiere el artículo 47, fracción III del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el Partido Convergencia, acreditó gastos por actividades específicas hasta por la suma de \$321,609.85 (Trescientos veintún mil seiscientos nueve pesos 85/100 m.n.), como se desprende del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2006; sin embargo, no cumplió con la obligación de presentar en el plazo establecido por el artículo 6, fracción I del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público a la Comisión de Capacitación, el programa de actividades que contenga el estimado de los costos y calendarización de erogaciones para su cumplimiento.

Lo anterior se fundamenta, además: con el acuerdo aprobado en sesión del 30 de agosto de 2006 que en su segundo punto establece: "Para que los partidos políticos puedan ejercer las prerrogativas derivadas de las actividades específicas del año próximo siguiente (2007), éstos deberán haber presentado en el año que corre (2006), dentro de los términos y plazos que fija el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público del Instituto Electoral de Michoacán, un programa de actividades para el año 2006 dos mil seis, aprobado por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en el que deberá contenerse el estimado de costos y la calendarización de erogaciones para su cumplimiento, así mismo deberá ajustarse a los objetivos y ordenamientos legales señalados para actividades específicas". Así como la salvedad establecida en el punto 9 "Estimación del Financiamiento Público para las Actividades Específicas de los Partidos Políticos Correspondiente al Ejercicio de 2007", del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General en Sesión del día 6 de junio de 2007, que señala: "El financiamiento público de actividades específicas estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés

Público y a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en esta materia.”, acuerdos que no fueron impugnados en su oportunidad.

Que por lo anterior, no procede se otorgue al Partido Convergencia financiamiento por actividades específicas, pues ante en (sic) incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6, fracción I, del Reglamento mencionado, no fue posible que la Comisión de Capacitación pudiera verificar su desarrollo conforme a lo previsto en el Artículo 8 del mismo Reglamento y dictaminara sobre si las actividades específicas a desarrollar durante el año 2006 se ajustaban a los objetivos y lineamientos legales previstos para éstas, como lo dispone el artículo 5 del Reglamento del Financiamiento público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público. Además que de determinarse lo contrario, haría que los partidos políticos incumplieran con las disposiciones legales y reglamentarias que tienen a su cargo.

DÉCIMO OCTAVO. Por lo anterior, procede se otorgue el financiamiento por actividades específicas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista, y no así al Partido Convergencia, en los términos del considerando anterior.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 47 del Código Electoral de Michoacán y 5, 6, 8, 17 y 20 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, se propone el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción III inciso b) del Código Electoral de Michoacán, la cantidad asignable a los partidos por concepto de actividades específicas no podrá ser mayor del 10% del concepto de actividades ordinarias, por lo que tomando en cuenta que para el año 2007 ésta fue de \$28'633,589.60 (Veintiocho millones seiscientos treinta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 60/100 m.n.), la cantidad máxima que podría asignarse por este concepto es de \$2'863,358.96 (Dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos 96/100 m.n.)

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del citado precepto, no se pueden acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades

específicas hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior, por lo que el monto susceptible de financiamiento público, tomando en cuenta el porcentaje máximo a otorgar de los gastos comprobados y validados del año 2006 en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 6 de junio de 2007, la suma máxima a distribuir a los partidos políticos con derecho a ello es de \$2'595,081.00 (Dos millones quinientos noventa y cinco mil ochenta y cinco (sic) pesos 00/100 m.n.)

SEGUNDO. El financiamiento que por actividades específicas corresponde a cada uno de los partidos políticos, al haber cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el particular, y conforme a las comprobaciones que hicieron por este rubro por las actividades realizadas en el año 2006, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
Partido Acción Nacional	\$650,220.00
Partido Revolucionario Institucional	\$684,229.00
Partido de la Revolución Democrática	\$191,360.00
Partido del Trabajo	\$259,293.00
Partido Verde Ecologista	\$568,772.00
TOTAL	\$2'353,874.00

TERCERO. No procede la asignación de financiamiento para actividades específicas al Partido Convergencia, por los razonamientos establecidos en el considerando DÉCIMO SÉPTIMO (sic) de este acuerdo.

CUARTO. El financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos con derecho a ello, será cubierto en una sola ministración a partir de la aprobación de este acuerdo.

QUINTO. Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de financiamiento por actividades específicas en el año 2008, deberán haber presentado y obtenido dictamen favorable de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en los plazos y términos establecidos en el Reglamento de Financiamiento Público para las

Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, de su programa de actividades específicas para el año en curso; además de comprobar y justificar cada semestre ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los gastos que por actividades específicas realicen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 y relativos del Reglamento de referencia.

SEXTO. Las constancias que acrediten el cumplimiento de los programas de actividades específicas deberán ser presentadas a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, acompañadas con los datos de tiempo, modo y lugar que permitan establecer la vinculación entre éstas y la actividad específica que amparen, así como de los comprobantes fiscales correspondientes a los gastos realizados, agrupados por tipo de actividad.

SÉPTIMO. Para tener derecho a los fondos referidos en el artículo 47, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado en el 2008, los partidos políticos también deberán acreditar documentalmente que invirtieron de sus propios recursos al menos 33% adicional de los apoyos que les son asignados por virtud de este acuerdo; en caso contrario, las cantidades a autorizar durante el próximo año se verán disminuidas de manera proporcional.

OCTAVO. A efecto de simplificar los informes por actividades específicas, éstos deberán ser entregados a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en las mismas fechas en que se presenten los informes sobre actividades ordinarias, de manera semestral.

NOVENO. El incumplimiento de alguno de los requisitos o características que las actividades específicas deben observar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Financiamiento Público para las actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, tendrá como consecuencia que la actividad de que se trate no se considere susceptible del financiamiento público para actividades específicas.”

CUARTO. El Partido Convergencia, a través de su representante, expresó en la demanda de apelación lo que se transcribe a continuación:

“ ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras, la de atender los (sic) relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

SEGUNDO. Que el artículo 47, fracción III inciso a), del Código Electoral de Michoacán, establece que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas, tales como la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, en los términos del Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

TERCERO. Que el referido artículo 47, fracción III, inciso b), del Código de la materia determina que la cantidad total asignable a todos los partidos políticos por actividades específicas no podrá ser mayor al diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calcule anualmente.

CUARTO. Que la fracción III, inciso c), del citado artículo, prevé que no se podrán otorgar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual, de los gastos comprobados que por las actividades específicas hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.

QUINTO. Que por otra parte, el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, en su artículo 2 establece lo que debe entenderse por actividades específicas de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política así como por las tareas editoriales, para los efectos a que se refiere el artículo 47 del Código Electoral del Estado; estableciendo que:

1. Se entenderá por actividades específicas de educación y capacitación política, las que tengan por objeto:

I. Inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones; y,

II. La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos.

2. Que las actividades específicas de investigación socioeconómica y política, deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado de Michoacán, contribuyendo directa o indirectamente a la elaboración de propuestas para su solución, así como al enriquecimiento de las plataformas partidarias, al fortalecimiento democrático de la sociedad y al diseño de políticas públicas que puedan ser gestionadas; y,

3. Que las tareas editoriales deberán estar destinadas a la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios ópticos y medios magnéticos, y que tengan por objeto promover la participación de la sociedad en la vida democrática y la cultura política.

SEXTO. Que en el artículo 8 del mismo Reglamento se prevé que los gastos por actividades específicas que realicen los partidos políticos deberán ser comprobados y justificados ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cada semestre.

SÉPTIMO. Que el artículo 17 determina que con base en los informes presentados por los partidos políticos de acuerdo al artículo 8, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procederá a informar al Consejo General el importe a que ascendieron los gastos que los partidos políticos realizaron en las actividades específicas, y que fueron debidamente comprobados y por tanto susceptibles de financiamiento público. Estableciendo entre otras cosas, además, que el Consejo General determinará en el primer semestre de cada año, a propuesta de la Comisión citada, el monto de financiamiento público que por el rubro de actividades específicas le corresponde a cada partido político, así como el monto total anual de la partida presupuestal al que ascenderá dicho financiamiento.

OCTAVO. Que por último el artículo 20 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas determina que el financiamiento para actividades específicas se aplicará en forma de reembolso a los partidos políticos, después de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 17, y será

ministrado conforme al calendario que apruebe el Consejo General.

NOVENO. Que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 6 de junio de este año, se aprobó por unanimidad el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2006 y que de acuerdo al mismo, por lo que se refiere a las actividades específicas el Partido Convergencia presentó documentación comprobatoria por \$321,609.85 que les fue aprobada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos.

Que en el propio dictamen se estableció que de acuerdo a lo previsto en el artículo 47, fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado, y en base al presupuesto aprobado al Instituto Electoral de Michoacán, el importe máximo que se podría entregar a los partidos políticos por concepto de Actividades Específicas sería de \$2'863,358.96.

Que por otro lado, aplicando la normatividad contenida en el inciso c) del artículo citado que dice: "El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior", el monto susceptible de financiamiento público por actividades específicas al partido Convergencia es de \$241, 207.00

DÉCIMO. Que conforme a lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acuerda el monto susceptible de financiamiento público por actividades específicas y, en su caso, la procedencia y monto del reembolso que por las actividades desarrolladas y acreditadas durante el 2006 correspondiente al partido Convergencia, de conformidad con el artículo 47, fracción III del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Que conforme a todo lo anterior, el financiamiento calculado para actividades ordinarias para el año 2007 a los 6 partidos políticos contendientes en la elección 2004, es de \$28'633,589.60 (Veintiocho millones seiscientos treinta y tres quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 MN.)

(sic) que de conformidad con lo establecido en la fracción I, inciso b), del artículo 47 del Código Electoral del Estado que establece que la cantidad asignable a todos los partidos por concepto de actividades específicas no podrá ser mayor del 10% de esa suma.

Que por otra parte, conforme a lo previsto en el inciso c) del citado precepto, no se pueden acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior, por lo que el monto susceptible de financiamiento público, tomando en cuenta el porcentaje máximo a otorgar de los gastos comprobados y validados del año 2006 en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 6 de junio de 2007; sería de \$2'595,081.00.

DÉCIMO SEGUNDO. Que establecido lo anterior, el Partido Convergencia comprobó y justificó cada semestre ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los gastos por actividades específicas que realicen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 y relativos del Reglamento de referencia.

DÉCIMO TERCERO. Que por otro lado, del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2006, el partido político Convergencia comprobó y justificó gastos por actividades específicas por \$321,609.85

DÉCIMO CUARTO. El Partido Convergencia, acreditó gastos por actividades específicas hasta por la suma de \$321,609.85, como se desprende del Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2006;

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado, 47 del Código Electoral del Estado y 8, 17 y 20 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades

Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, causan agravio los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.-Conforme a lo establecido en el artículo 47 fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado, la cantidad asignable a todos los partidos por concepto de actividades específicas no podrá ser mayor del 10% del financiamiento calculado para actividades ordinarias de los 6 partidos políticos contendientes en el 2004, por lo que tomando en cuenta que para el año 2007, éste fue de \$28'633,589.60 (Veintiocho millones seiscientos treinta y tres (sic) quinientos ochenta y nueve pesos 001/100 MN.); la cantidad máxima que podría asignarse por este concepto es de \$2'863,358.96,

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del citado precepto, no se pueden acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades específicas hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior, por lo que el monto susceptible de financiamiento público, tomando en cuenta el porcentaje máximo a otorgar de los gastos comprobados y validados del año 2006 en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 6 de junio de 2007; la suma a distribuir a los partidos políticos con derecho a ello es de \$2'595,081.00.

El financiamiento que por actividades específicas LE CORRESPONDE AL PARTIDO CONVERGENCIA conforme a las comprobaciones que hicieron por este rubro por las actividades realizadas en el año 2006, es de \$241,207.39.

Por lo anterior y en base a que el Código electoral es superior a cualquier acuerdo es que se le están violentando sus derechos al partido que represento y es por lo cual que el partido que represento debe de recibir las prerrogativas que estipula la ley y no deben de ser canceladas por un acuerdo, de consejo.”

QUINTO. Los agravios son notoriamente inoperantes.

En efecto, para arribar a la anterior conclusión se tienen presentes, los siguientes antecedentes:

En primer lugar, es necesario destacar que la responsable para resolver como lo hizo, se sustentó en el argumento total de que si bien el Partido Convergencia, había acreditado gastos por actividades específicas hasta por la suma de \$321,609.85 m.n. (trescientos veintiún mil seiscientos nueve pesos con ochenta y cinco centavos), como se desprendía del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; sin embargo, precisó dicha autoridad, que lo verdaderamente importante era que, dicho partido no había cumplido con la obligación de presentar el programa de actividades que contuviera el estimado de los costos y calendarización de erogaciones para su cumplimiento, en el plazo establecido por el artículo 6, fracción I, del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público a la Comisión de Capacitación, en contravención incluso del acuerdo aprobado en sesión del treinta de agosto de dos mil seis; ni con la salvedad establecida en el punto 9 de “Estimación del Financiamiento Público para las Actividades Específicas de los Partidos Políticos Correspondiente al Ejercicio de 2007”, que señalaba que el financiamiento público de actividades específicas estaría sujeto a las disposiciones del Reglamento de Financiamiento Público para las Actividades Específicas, y a los acuerdos del Consejo General, cuya circunstancia hacía improcedente el que se le otorgara al Partido Convergencia el financiamiento por actividades específicas que pretendió.

Siguió diciendo la responsable, que ante el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 6, fracción I, del Reglamento mencionado, no era posible que la Comisión de Capacitación pudiera verificar su desarrollo conforme a lo

dispuesto en el artículo 8 del mismo Reglamento y dictaminara sobre si las actividades específicas a desarrollar durante el año dos mil seis se ajustaban a los objetivos y lineamientos legales previstos para éstas, como lo dispone el artículo 5 del propio Reglamento; asimismo dicha autoridad indicó que de determinarse lo contrario, haría que los partidos políticos incumplieran con las disposiciones legales y reglamentarias que tienen a su cargo.

Ahora bien, por otro lado, es menester aclarar que en ninguna parte del escrito de apelación se combate esa consideración fundamental en la que la responsable se apoyó para resolver como lo hizo, ya que, como se advierte de su lectura, el actor se concretó a estructurar dos apartados, a saber, uno referente a los antecedentes y otro de agravios, los cuales se pueden sintetizar en lo siguiente:

a) Antecedentes. En este apartado se cita el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como diversos numerales del Código Electoral del Estado y del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, destacando lo que establecen respecto al financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas y el objeto de éstas.

De igual manera, hace referencia al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de seis de junio del presente año, en el que se aprobó por unanimidad el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la

revisión de los informes que exhibieron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de dos mil seis, conforme al cual el partido actor presentó documentación comprobatoria y acreditó gastos por actividades específicas hasta por la cantidad de \$321,609.85 m.n. (trescientos veintiún mil seiscientos nueve pesos con ochenta y cinco centavos).

b) Agravios. El cual se integra, a su vez, de cuatro párrafos. En el primero, se refiere la cantidad que conforme al artículo 47 fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado, es asignable a todos los partidos políticos por concepto de actividades específicas; en el segundo, se indica que de acuerdo con el inciso c) del artículo citado, no se pueden acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades específicas hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior y se indica la suma a distribuir entre los partidos con derecho; en el tercero se afirma que el financiamiento que por actividades específicas le corresponde al Partido Convergencia conforme a las comprobaciones que hicieron por este rubro por las actividades realizadas en el año dos mil seis es de \$241,207.39 m.n (doscientos cuarenta y un mil doscientos siete pesos con treinta y nueve centavos.), y finalmente en el cuarto párrafo se sostiene que *en base a que el Código Electoral es superior a cualquier acuerdo es que se le están violentando sus derechos al partido que representa y que es por lo cual debe recibir las prerrogativas que estipula la ley y no deben de ser canceladas por un acuerdo de consejo.*

Así las cosas, es incuestionable que los agravios expuestos como se precisó en un principio, son inoperantes; habida cuenta que, como claramente se advierte, en ninguna parte del medio impugnativo se controvierte la consideración total por la que el órgano competente concluyó negar el financiamiento relativo que fue la presentación extemporánea del programa respectivo y, por tanto, el incumplimiento al imperativo impuesto por el artículo 6, fracción I, tantas veces citado, además no cuestiona la obligación antes indicada, pues en ningún momento señala que ésta sea ilegal o indebida.

Por otra parte, tampoco precisa por qué causa, motivo o razón, atendiendo a sus particulares características no resulta objetivo que se le nieguen estos recursos, mucho menos aportó elementos supervenientes que permitan presumir que el incumplimiento del plazo se debió a causas ajenas al propio partido político.

De ahí lo inoperante de los agravios en cuestión.

Desde otra perspectiva, sostiene el actor que el Código Electoral es superior a cualquier acuerdo, cuya manifestación también deviene inoperante, en la medida de que, no se especifica a cuál acuerdo se refiere; sin embargo, no obstante la omisión y tomando en cuenta que el presente medio de impugnación se hizo valer en contra del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil siete, el análisis respectivo se hará con relación a dicha determinación administrativa.

Tal afirmación resulta inoperante, porque como se advierte, la manifestación del apelante es vaga e imprecisa, ya que no señala las razones por las que considera que el acuerdo

impugnado pretende estar por encima de la ley sustantiva; por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para hacer pronunciamiento alguno al respecto, pues el promovente se limita a señalar en el apartado único de agravios que el Código Electoral es superior a cualquier acuerdo y que por ello el Partido Convergencia debe recibir las prerrogativas que estipula la ley y no ser canceladas por un acuerdo de consejo.

No está por demás aclarar, que aunque el Código Electoral es superior a cualquier acuerdo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emita, pues resulta indiscutible que el orden jerárquico normativo en el caso que nos ocupa, es el siguiente:

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
2. Código Electoral del Estado de Michoacán.
3. Reglamento de Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.
4. Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

No menos verídico resulta que el acto reclamado tiene como sustento el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 47 del Código Electoral del Estado; 5, 6, 8, 17

y 20 del Reglamento de Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, y en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha treinta de agosto de dos mil seis que conoció oportunamente el representante del Partido Convergencia, como se advierte de la “invitación a sesión” fechada el veintiocho de agosto de dos mil seis y del acta correspondiente, de donde se observa que a dicho representante se le hizo llegar la convocatoria de la sesión y sus anexos, mismos que recibió, firmando la referida constancia, en tanto que en la copia del acta de la sesión aparece que estuvo presente, documentos públicos que en copias certificadas obran a fojas 233 a 246 del expediente de merito y que poseen eficacia demostrativa plena, conforme a los artículos 15, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Además de lo ya mencionado, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113, fracción VII, del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre otras facultades, la de proveer que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumpla en los términos acordados.

Lo que permite concluir que el acuerdo impugnado fue emitido conforme a lo previsto en la normativa electoral, por lo que la apreciación genérica relativa a que “un acuerdo no puede estar por encima del código” hecha valer por el apelante, deviene a todas luces inoperante, porque si bien es cierto que conforme al Código sustantivo los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público para actividades

específicas (artículo 47, fracción III), también lo es que en dicho ordenamiento no se precisan los requisitos y procedimientos para la asignación correspondiente, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir la norma reglamentaria de ese dispositivo legal, previó entre otros, las exigencias que deben satisfacer los institutos políticos para estar en condiciones de recibir tales prerrogativas, así como el procedimiento atinente, el cual se complementó con el acuerdo de treinta de agosto de dos mil seis, que se insiste, conoció oportunamente el actor, debiendo señalar que tanto el reglamento como el acuerdo indicados, fueron emitidos en ejercicio de las facultades conferidas a la responsable por el Código Sustantivo de la Materia.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en los medios de impugnación electorales, basta con que el actor exprese la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le cause el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, pues de otra manera no se lograría una recta administración de justicia, a más de que es obligación del juzgador interpretar integralmente el escrito impugnativo, para desentrañar la verdadera intención del promovente, como lo señala la jurisprudencia número S3ELJ 02/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, visible a fojas 21 y 22, de la voz:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y

23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Este Tribunal advierte que en la especie, la causa de pedir del apelante consiste en que conforme a las comprobaciones que hiciera su representado por actividades específicas realizadas en el año dos mil seis, la cantidad que le corresponde asciende a \$241,207.39 m.n. (doscientos cuarenta y un mil doscientos siete pesos con treinta y nueve centavos), por lo que debe recibir las prerrogativas que estipula la ley y no deben ser canceladas por un acuerdo de Consejo, ya que el Código es superior, afirmando que se le están violando sus derechos; lo que este Tribunal interpreta en el sentido de que, en opinión del actor, la resolución materia de la apelación contraviene derechos tutelados en el Código Electoral, pues en éste se le otorgan prerrogativas, en tanto que mediante la determinación de la responsable se le cancelan, lo que estima violatorio de los derechos del Partido Convergencia.

Para dar puntual respuesta a tal pretensión jurídica es preciso señalar que por disposición constitucional los partidos

políticos son entidades de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Dada esa naturaleza y para que dichos institutos políticos estén en condiciones de cumplir cabalmente con su finalidad, se les debe otorgar financiamiento público en términos del artículo 47 del Código Electoral del Estado, para:

- 1). El sostenimiento de sus actividades ordinarias.
- 2). La obtención del voto.
- 3). Actividades específicas como entidades de interés público.**

Asimismo, se considera necesario realizar un estudio de las normas y principios que regulan el otorgamiento de financiamiento público para actividades específicas, a fin de establecer los requisitos que se deben satisfacer para recibirlo y los que tomó en consideración la responsable para negarlo al actor, y mediante la comparación entre el *deber ser* y el *ser*, siguiendo como base la argumentación del demandante, determinar si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se apegó o no a la normativa atinente y a su interpretación jurídica.

Así, el artículo 13, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán señala:

“Artículo 13...

La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.”

El artículo 34, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece:

"Artículo 34. Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código;"

El artículo 35, fracción XVI, del mismo ordenamiento dispone:

"Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este

Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;”

El artículo 47, fracción III, incisos a), b), y c) señala:

“Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

III. Actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

b) La cantidad total asignable a todos los partidos por este concepto no podrá ser mayor al diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calcule anualmente; y,

c) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.”

Y finalmente el artículo 113, fracción XI, previene:

“**Artículo 113.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código;”

Por su parte, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 17 y 20 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades

Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público textualmente establecen:

“Artículo 1. La normatividad contenida en el presente documento, es reglamentaria del artículo 47, fracción III del párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo el Consejo General la Autoridad Máxima para autorizar el presente Reglamento y las Comisiones Permanentes de éste, los órganos facultados para la aplicación del mismo.

Será de observancia general para todos los partidos políticos, registrados y acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán.”

“Artículo 2. Las actividades específicas de los partidos políticos, que podrán ser objeto de financiamiento público a que se refiere este Reglamento, serán exclusivamente las de educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, en los términos del inciso a) fracción III del artículo 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán,…”

“Artículo 5. Los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica un programa de actividades que deberá contener el estimado de los costos y calendarización de erogaciones para su cumplimiento. Esta comisión valorará que los programas propuestos por cada partido se ajusten a los objetivos y lineamientos legales previstos para las actividades específicas en el artículo 47, fracción III, incisos a, b, y c, del Código Electoral del Estado de Michoacán; asimismo, que estén apegados a las disposiciones del presente Reglamento; y preferentemente, deberán desarrollarse en el ámbito territorial del Estado de Michoacán y procurarán beneficiar al mayor número de michoacanos”. (el resaltado es de este órgano jurisdiccional)

“Artículo 6. Los partidos políticos deberán indicar y fundar su programa de actividades específicas señaladas en el artículo anterior.

Los elementos metodológicos, básicos para la realización de las actividades específicas de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, serán revisados por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica para asegurar que el uso de los recursos que les

correspondan a los partidos políticos por financiamiento público para actividades específicas, en cuanto entidades de interés público, estén orientados primordialmente a promover la participación de la sociedad en la vida democrática y la difusión de la cultura política; entendiéndose como la información, los valores, las concepciones y las actitudes orientadas al ámbito específicamente político.

Los partidos políticos presentarán los programas para actividades específicas en la primera quincena del mes de enero de cada año, a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica para su aprobación por ésta, a más tardar en la primera quincena del mes de febrero. *(el resaltado es de este órgano jurisdiccional)*

“Artículo 8.- Los gastos por actividades específicas que realicen los partidos políticos, deberán ser comprobados y justificados ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cada semestre, en el “INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, en los términos del formato anexo al presente Reglamento, ya que forma parte integral del mismo...”

“Artículo 17.-Con base en los informes semestrales que establece el Artículo 8 de este Reglamento, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, después de haber efectuado su revisión y análisis, y desahogadas las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, procederá a informar al Consejo General el importe al que ascendieron los gastos que los partidos políticos realizaron en las actividades específicas, y que fueron debidamente comprobados y validados, susceptibles al financiamiento público. Con base en esta información se llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. El Consejo General determinará en el primer semestre de cada año, una vez cumplidos los plazos definidos en el artículo 14, a propuesta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el monto de financiamiento público por este rubro que le corresponde a cada partido político, así como, el monto total anual de la partida presupuestal al que ascenderá el financiamiento por actividades específicas, objeto de este Reglamento.

II. Se vigilará que la cantidad total asignable a todos los partidos políticos por este concepto no sea mayor al

diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calcule anualmente.

III. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual, de los gastos comprobados y validados que por estas actividades hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.

IV. En caso de que el monto de este financiamiento se tenga que determinar antes de que venza el plazo para que los partidos políticos presenten la totalidad de los comprobantes de gastos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, propondrá al Consejo General los importes y ajustes necesarios.”

“**Artículo 20.** El financiamiento para actividades específicas se aplicará en forma de reembolso a los partidos políticos después de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 17 de este reglamento, será ministrado conforme al calendario que apruebe el Consejo General y solo podrá ser entregado a los representantes acreditados por los partidos políticos ante el Instituto Electoral de Michoacán.”

De los artículos anteriormente transcritos, se arriba a la conclusión que los requisitos para otorgar financiamiento para actividades específicas a los partidos políticos son los siguientes:

a) Entregar un informe semestralmente para comprobar y justificar sus egresos respecto del origen, monto y destino de los recursos.

b) Presentar los programas para actividades específicas en la primera quincena del mes de enero de cada año a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para su aprobación a más tardar en la primera quincena del mes de febrero.

Ahora bien, en lo que respecta al primer requisito antes señalado, el partido inconforme acreditó gastos por actividades específicas correspondientes al segundo semestre de dos mil seis, sin que la autoridad administrativa haya realizado observación alguna, en virtud de que los informes y la documentación presentada, cumplieron razonablemente con lo establecido en la normativa vigente para la fiscalización de los recursos, tal y como se desprende de las copias certificadas del Dictamen Consolidado de fecha catorce de mayo, y del Proyecto de Dictamen de treinta de mayo, ambos de dos mil siete, y que fueron elaborados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, localizables a fojas 36 a 74, y de la 79 a 117, respectivamente, del expediente en que se actúa (página 29 de dichos documentos); así como el párrafo primero del considerando decimoséptimo del acuerdo impugnado, consultable a fojas 25 a 35, documentales que dada su naturaleza jurídica merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 15, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; por tanto es indudable que dicho requisito se cumplió plenamente.

En cambio, la segunda de las exigencias no se satisfizo.

Es así, porque el partido político apelante se abstuvo de realizar la obligación de "hacer" que le impone el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la materia, consistente en presentar ante la Comisión respectiva el programa de actividades específicas, a más tardar en la primera quincena del mes de enero de dos mil seis, pues lo hizo el treinta de enero de ese año a las 13:05 trece horas con cinco minutos, según se aprecia de la copia certificada del acuse de recibido

contenido en la primera hoja del programa respectivo del Partido Convergencia, misma que obra a foja 129 de autos, documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 fracción II, y 21 fracción IV, de la ley electoral invocada, y que en reproducción de *scanner* se inserta a continuación.

Relevo, documento que consta de 07 nuevas hojas otitra por un solo lado sin aneños. 13:05 horas. Morelia Mich a 30 de enero de 2006. Usando de Capacitación Electoral José Manuel Aguirre Pérez. Ya RIBET Michoacán.

1. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA:

Tema: Convergencia y sus documentos básicos


Modalidad de la actividad: taller expositivo-interrogativo

Objetivo.-difundir e inculcar a los integrantes de los Comités Directivos Estatales de Partido Convergencia así como a los militantes y simpatizantes la ideología del Partido, principios Básicos y estatutos así como los valores democráticos informándoles sus derechos político-electorales que tienen como miembros de nuestro instituto y como ciudadanos.

Diseñar y aplicar estrategias de capacitación que resulten ágiles y fácilmente comprensible para los militantes y simpatizantes que participen en el programa redifusión de la plataforma política del partido para el fortalecimiento democratizo de la sociedad y convocar a la participación ciudadana en los procesos electorales con la finalidad de incrementar la participación ciudadana en los procesos electorales.

Población atendida: En los 9 municipios como son: Morelia oriente, Morelia poniente, Zamora, Patzcuaro, Uruapan, Apatzingan, Lázaro Cárdenas, Zacapu, Zitacuaro, además de los municipios considerados por el numero de su población importantes tales como: Pajacuaran, Huandacareo, Tlalpujahua, Maravatio, Tzintzunzan, Militantes y simpatizantes así como organizaciones adherentes.

Impacto social y político esperando: Lograr que la sociedad conozca el proyecto político de Convergencia y que hagan conciencia de la importancia que tiene el participar en los procesos electorales.
Que los participantes en el proceso de capacitación amplíen sus habilidades en el manejo técnico de herramientas y métodos de participación electoral.
Contribuir al desarrollo de los procesos de ciudadanización a través de las redes participativas de los comités en el estado de Michoacán.
Incremento de los conocimientos y habilidades de las estructuras del partido, para impulsar las acciones de participación orientadas a la creación de nuevas culturas y practicas sociales y políticas.
El respeto a la decisión libre y soberana de la sociedad en los procesos electorales. Contribuir a la igualdad de derechos y la equidad de género en los cargos de Elección popular.



Lo anterior pone de manifiesto que tal y como sostuvo la responsable, el partido apelante omitió presentar el programa de actividades dentro del plazo establecido para ello, realizándose quince días posteriores, por lo cual a la

Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica no le fue posible verificar si se ajustaba a los objetivos y lineamientos legales previstos para las actividades específicas, debido a lo extemporáneo del mismo.

Adicionalmente, es menester señalar que concluido el plazo de presentación del programa de actividades, la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se reunió el quince de febrero de dos mil seis, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, del reglamento de la materia; es decir, para revisar, y en su caso, aprobar los programas propuestos por los partidos políticos que cumplían con las exigencias legales, estableciendo en el punto quinto del acuerdo lo siguiente: *“En cuanto a los programas para realizar actividades específicas durante el presente año presentados por el Partido Convergencia el día 30 (treinta) de enero de 2006 (dos mil seis), éstos se tienen por no presentados, por extemporáneos.”*

Lo anterior quedó manifestado en el documento denominado *“minuta de trabajo”*, la que en copia certificada se encuentra glosada en autos en fojas de la 138 a 142 y que merece pleno valor probatorio a la luz de los artículos 15, fracción I, y 21, fracción II, de la ley adjetiva electoral, misma que sirvió de soporte en la elaboración del Dictamen Consolidado y que posteriormente hizo suya la responsable en el acuerdo que se impugna.

Dicha extemporaneidad se robustece con la certificación del vencimiento del término para la presentación del programa de actividades específicas durante el año de dos mil seis, que realizó el Secretario General del Instituto Electoral de

Michoacán, la que es visible a foja 128 del expediente en que se actúa, en la cual se indica que los partidos que presentaron en tiempo sus programas respectivos fueron: el Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.

Debiendo señalar que si los plazos están perfectamente determinados y éstos son del conocimiento de quien debe cumplir con una obligación o carga que le fue impuesta, como en el presente caso, es sólo dentro de los mismos cuando es legalmente oportuna y procedente la realización de esos actos, sin que en la especie exista disposición alguna que permita concluir la posibilidad de prórroga, por lo que al no hacer valer en tiempo el derecho que tenía el promovente, el mismo le precluyó. Aceptar lo contrario atentaría abiertamente contra los principios de legalidad y certeza, generando condiciones evidentes de inequidad que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas, ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de Derecho.

Bajo esta tesitura, el acuerdo propuesto por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que se combate, lejos de atentar contra dichos principios, los respeta y con su actuación, evita precisamente que eventualmente llegaran a violentarse, ya que solamente tiende a hacer valer la norma.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los plazos o

términos constituyen el periodo dentro del cuál debe realizarse una conducta, en el caso, la obligación prevista en la ley, de tal manera que concluido éste se pierde el derecho para hacerlo, originando como consecuencia que se actualice la hipótesis prevista en el propio ordenamiento respectivo, por esa inactividad del interesado, salvo que se prevea que el plazo pueda prorrogarse o se establezca causa justificada en la propia ley para tal fin.

Por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no agravió al apelante al determinar que no procedía otorgar financiamiento público al Partido Convergencia para actividades específicas, decisión que fue consecuencia del incumplimiento del apelante a su obligación de presentar su programa de actividades específicas a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, a más tardar en la primera quincena del mes de enero del año dos mil seis, lo que constituye uno de los requisitos esenciales para tener derecho a tal prerrogativa.

Es así, además, porque la presentación oportuna de los programas se convierte en un requisito *sine qua non* para que la autoridad administrativa electoral esté en condiciones de resolver lo concerniente al otorgamiento de financiamiento público para actividades específicas, porque sólo así, a través de las revisiones que al respecto haga la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se puede constatar que las actividades programadas reúnan los elementos metodológicos básicos para la realización de las actividades específicas de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política, así como las

tareas editoriales, y de esa manera asegurar que el uso de los recursos que les corresponden a los partidos políticos para actividades específicas en cuanto entidades de interés público, estén orientados primordialmente a promover la participación de la sociedad en la vida democrática y la difusión de la cultura política, en otros términos el establecimiento del plazo para la presentación del programa tiene como finalidad, por una parte, que los partidos puedan cumplir con la obligación que se les impone y, por la otra, para que la autoridad electoral encargada de vigilar el origen y destino de los recursos de estos entes políticos, esté en condiciones de realizar todos los trabajos técnicos y materiales que estime necesarios, para llevar a cabo una adecuada valoración de los programas propuestos por cada partido político, a fin de que se ajusten a los objetivos y lineamientos legales previstos para las actividades específicas en el artículo 47, fracción III, incisos a), b), y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sin que sea óbice para estimarlo así, el hecho de que el actor haya justificado gastos por este rubro, pues como se ha dicho, al incumplirse con una de las exigencias, es suficiente para que no se le otorguen tales prerrogativas.

En virtud de que los agravios formulados por el Partido Convergencia, en contra del acuerdo impugnado y que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de veinticinco de junio, mediante el cual determinó el financiamiento para el año dos mil siete para Actividades Específicas de los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, se estimaron como inoperantes, lo procedente es confirmar dicho acuerdo

en sus términos, mediante el cual se resuelve no otorgarle financiamiento para actividades específicas durante el año dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticinco de junio de dos mil siete, por el que *se determina el Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Específicas de los Partidos Políticos, para el año 2007*, por las razones que se señalan en el considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Recurso de Apelación TEEM-RAP-007/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de veintisiete de julio de dos mil siete, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **confirma**, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticinco de junio de dos mil siete, por el que *se determina el Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Específicas de los Partidos Políticos, para el año 2007*, por las razones que se señalan en el considerando quinto de esta sentencia.", la cual consta de cuarenta y dos fojas, incluida la presente. Conste. -----